

Villa Regina, 12 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia interlocutoria en estos autos caratulados: ""[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN" Expte PUMA VR-00201-F-2026 de los cuales:

RESULTA:

Que en fecha 09/03/2026 la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Meder, interpone acción ejecutiva contra el Sr. [DEMANDADO_1], en virtud de la prestación alimentaria debida por incumplimiento del acuerdo homologado en los autos VR-00514-F-2024 “[ACTOR_1] Y [DEMANDADO_1] S/DIVORCIO”. Expone que en los mencionados actuados se fijó prestación alimentaria en favor de los tres hijos menores de edad a cargo del demandado. Señala que el acuerdo arribado entre las partes establecía una prestación alimentaria mensual en el 50% de índice o canasta de crianza por cada uno de los tres hijos (índice valorizado mensualmente por el INDEC respecto del tramo de edad 6 a 12 años), representando en ese momento la suma de \$610.593 mensuales. Asimismo se pautó como fecha de pago el 01 al 10 de cada mes mediante transferencia en la cuenta de la actora en el Banco Macro Sucursal Villa Regina, comenzando a regir en el mes de julio/2024. Respecto de los gastos extraordinarios se acordó el pago de todos los gastos médicos, farmacéuticos no cubiertos por obra social (total o parcialmente), gastos de psicología, gastos de inicio escolar, etc, los cuales se acordó en el 50% a cargo de cada progenitor. Efectuado el pago por uno de los progenitores, se procedería a remitir al otro comprobante de pago efectuado. Practica planilla de liquidación período 10/julio/24 a 10/febrero/26 (fecha de corte 06/03/26) en concepto de prestación alimentaria por la suma de \$10.071.804,93. Asimismo, practica planilla de liquidación en concepto de gastos extraordinarios en la suma de \$787.599,02.- Acompaña documental. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.-

Que en fecha 18/03/2026 obra certificación de la Actuarial de la cual surge que en fecha 12/04/2024 en los autos VR-00514-F-2024 se dictó sentencia de divorcio, homologándose en dicha oportunidad acuerdo arribado por las partes respecto de la prestación alimentaria a cargo del Sr. [DEMANDADO_1].

En la misma fecha se procede a dar inicio a los presentes actuados, confiriéndose traslado por cédula de las planillas de liquidación practicadas por la accionante.-

Que en autos obra cédula de notificación N.º 2[TELEFONO] dirigida al demandado, la cual fuera diligenciada en fecha 31/03/2026.-

Que en fecha 27/03/2026 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia Mones solicitando la suspensión de plazos.

Que en fecha 08/04/26 el accionado contesta el traslado conferido en autos impugnando la planilla de liquidación efectuada por la actora. Manifiesta que resulta improcedente el reclamo de una supuesta deuda correspondiente al 10 de julio de 2024, toda vez que el acuerdo se perfeccionó recién el 29/04/24. Expone que respecto al período previo a la firma, su parte ha cumplido con su deber alimentario mediante erogaciones directas y en especie, por lo que no existe saldo deudor.

En segundo lugar, esgrime que en los que respecta al quantum de la cuota alimentaria, ambas partes consintieron que el valor de la misma ascendía a la suma de \$610.593, habiendo dado cumplimiento estricto a dicho monto. Pretender el reclamo de una suma distinta implica ir contra la doctrina de los propios actos y de buena fe contractual. Expone que su parte no tiene por qué dominar la fluctuación de índices técnicos, habiendo ajustado su proceder a lo expresamente acordado.

En cuanto a la compensación por gastos comprensivos a la canasta de crianza, refiere que frente al incumplimiento por parte de la actora del pago de las actividades de los hijos menores, el demandado debió subrogarse en dicha obligación para garantizar el

bienestar de los niños. Expone que las actividades deportivas y materiales para su práctica integran el concepto de canasta de crianza, por lo que solicita que las sumas abonadas de manera directa por esos conceptos sean reconocidos y compensados del saldo que se pretende liquidar.

Por otra parte, y en lo que respecta a la tasa de interés aplicable señala que dado su modificación mediante Ac. 23/2025 STJRN, no encontrándose contemplada en la planilla de liquidación de la página del Poder Judicial, procede a subdividir el cálculo de los intereses. Conforme a ello procede al cálculo de los intereses de los pagos realizados por su parte como gastos de crianza de manera directa por subrogación de la actora. Efectúa planilla de liquidación en concepto de prestación alimentaria período 10/08/24 a 10/09/2025 (fecha de corte 18/09/25) la que arroja la suma de \$4.711.059,81 y desde 19/09/25 al 01/04/26 (fecha de corte 05/04/26) por la suma de \$713.971,57. Por lo que el total de la liquidación asciende a la suma de \$5.425.031,38.-

A su vez, practica planilla de liquidación en concepto de gastos de canasta de crianza solventados de manera directa por el demandado compensables (gastos + intereses al 06/04/26) por la suma de \$607.417,08. En razón de ello, la deuda alimentaria conforme liquidación realizada ascienda al monto de \$4.817.614,30.-

Formula impugnación de gastos extraordinarios (irretroactividad y falta de documentación). El demandado impugna el reclamo por gastos extraordinarios previo a la firma del acuerdo (29/07/2024). Sostiene que las obligaciones asumidas en el convenio no pueden ejecutarse de forma retroactiva sobre gastos que ya han sido solventados conjuntamente antes de la homologación. Desconoce los rubros de fecha 02/03/24 (inicio escolar) por la suma de \$86.000 y el rubro sesiones psicología (19/07/24) por la suma de \$5.000, (22/05/24) \$18.000, (24/04/24) \$18.000 y (05/06/24) \$18.000 respectivamente y factura óptica (05/04/24) por la suma

de \$15.5000.

Por otra parte, señala que respecto a las facturas correspondientes a sesiones de psicología de fecha 19/07/24 y 19/08/24 se observa una irregularidad manifiesta toda vez que se pretende cobrar ocho sesiones de psicología en un solo mes las cuales no se condicen con la habitualidad del tratamiento terapéutico. Desconoce el gasto de \$80.000, aclarando que si procederá a reconocer el gasto de cuatro sesiones de psicología en dicho período.

Respecto al gasto extraordinario librería, expone que dado que la factura de fecha 11/03/25 es por la suma de \$19.900 reconoce adeudar la suma \$9.950.

Refiere que si bien el resto de los gastos no fueron informados y/o consensuados oportunamente, manifiesta su voluntad en reconocerlos.

Esgrime que se han efectuado transferencias a la actora en concepto de reembolso de gastos fecha 16/10/24 \$30.000, 19/11/24 \$40.000 y 15/08/24 suma \$18.500.-

Conforme a lo expuesto, deducidos los pagos efectuados, sostiene que la deuda por gastos extraordinarios asciende a la suma de **\$472.049,42.-**

Compensación gastos extraordinarios. Manifiesta que el demandado también ha sufragado gastos extraordinarios por reparación de bicicleta en fecha 21/07/25 por un costo total de \$95.000 y el 01/04/26 por el costo total de \$72.000. Por lo que corresponde el reintegro por la actora de la suma de \$83.500 haciendo reserva de practicar liquidación. Peticiona la compensación de los créditos a su favor restándose de los gastos adeudados. **Resultando una deuda final de \$388.549.-**

Por última petición se le permita abonar las sumas adeudadas mediante plan de pago, ello en consideración a que el demandado no cuenta con un trabajo estable.- Adjunta documentación. Peticiona en consecuencia.-

Que en providencia de fecha 14/04/26 se tiene al demandado por

presentado y parte. De la impugnación de planilla y de lo peticionado por el accionado se confiere traslado a la parte actora.-

En fecha 26/04/26 la actora contesta el traslado conferido en autos. Desconoce la documental acompañada por el ejecutado. Señala que en su mayoría representan pagos de prestación alimentaria los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de practicar la planilla de liquidación. Indica que el ticket N.º 572 de fecha 10/01/25 resulta borroso no pudiendo leerse la suma abonada.

Expone que respecto del pago de la prestación alimentaria realizada con fecha 02/03/26, no corresponde su consideración atento que la planilla de liquidación confeccionada por su parte incluye el período febrero/26 no siendo la prestación de marzo/26 parte del período liquidado.

En cuanto al cuestionamiento de la supuesta improcedencia de incluir el mes de julio/24, indica que ello surge de los propios términos del convenio celebrado, en el cual se determinó como fecha de inicio de pago de la prestación alimentaria acordada el mes de julio/24. Niega que el demandado haya solventado su deber alimentario mediante erogaciones directas y en especie.

Respecto al valor de la cuota en una suma inamovible de \$610.953, expone que en el acuerdo se consignó que el demandado abonaría en concepto de prestación alimentaria el 50% del índice de crianza por cada uno de sus tres hijos (índice valorizado por el INDEC respecto del tramo de edad de 6 a 12 años), permitiendo ello una actualización automática de tal índice. Asimismo, el importe de \$610.593 se consignó a fin de dejar constancia a cuánto ascendía el porcentaje referido a la fecha del acuerdo. Deja constancia que del acuerdo homologado no surge que se hubiera pactado una suma fija.

Respecto de la compensación solicitada, se opone a la misma aduciendo la inexistencia de incumplimiento por su parte respecto del pago de actividad

deportiva. Desconoce la documental adjuntada por el ejecutado. Señala que ha abonado sumas en concepto de actividades deportivas realizadas por sus hijos y cuota de colegio, las cuales no han sido incluidas en la planilla de liquidación de gastos extraordinarios por considerarlos gastos ordinarios. Hace reserva de incluir dichos gastos en caso de ser considerados como extraordinarios al momento de resolverse la incidencia. Acompaña documentación.

Esgrime que bajo el pretexto de pagos realizados por actividades de los hijos en común que libremente otorga, el ejecutado no puede pretender sustraerse del pago de la prestación alimentaria mensual oportunamente acordada. Asimismo, señala que el art. 539 CCCN establece que la obligación alimentaria no puede ser compensada.

En cuanto a la compensación de gastos extraordinarios por reparación de bicicleta, sin perjuicio de ser aplicable los mismos argumentos expuestos anteriormente, impugna la misma por no constar que el arreglo haya sido efectuado en la bicicleta del hijo.-

Por otra parte reconoce pago de \$30.000 (16/10/24) en concepto de ortodoncia, \$40.000 (19/11/24) ortodoncia y \$18.500(15/08/24).

Respecto a las sesiones de psicología cuestionadas por el ejecutado, aclara que las mismas corresponden a sesiones tanto de [FAMILIAR_3] (factura [TELEFONO]) como de [FAMILIAR_2] (factura [TELEFONO]), por lo que no corresponde hacer lugar al planteo formulado por el ejecutado. Peticiona se rechace la impugnación y se apruebe la planilla practicada por su parte.

Que en providencia de fecha 18/05/26 se tiene por contestado el traslado conferido en autos y se confiere vista a la Defensoría de Menores previo a resolver.

Que en fecha 19/05/26 el Sr. Defensor de Menores contesta la vista conferida en autos, remitiéndose a lo dictaminado en fecha 19/03/26 en

cuanto no corresponde expedirse sobre el reclamo de alimentos que ya fueron devengados, dado que los mismos se corresponden a un crédito a favor de la actora, por lo cual me abstengo de intervenir en las presentes actuaciones.

Que en fecha 29/07/26 pasan lo presentes actuados a resolver.-

Y CONSIDERANDO: A los fines de fallar, cabe señalar que atento las posturas sostenidas por las partes frente a la cuestión en análisis, corresponde evaluar si resulta procedente receptar los planteos efectuados por cada una de las partes en cuanto a: inclusión de la suma adeudada en concepto de prestación alimentaria respecto al período reclamado (julio/24 y marzo/26); valor de la cuota alimentaria; compensación por gastos comprensivo de la canasta de crianza relativos a actividades deportivas y materiales necesarios para su práctica en favor de los hijos en común; tasa de interés aplicable a los fines del cálculo de los intereses; impugnación gastos extraordinarios previo a la suscripción del convenio; impugnación gastos extraordinarios por librería y sesiones de psicología período 18/07/24 y 19/08/24; falta de imputación transferencias efectuadas por el ejecutado de fecha 16/10/24 por \$30.000, 19/11/24 por la suma de \$40.000 y 15/08/24 por la suma de \$18.500; compensación gastos extraordinarios por reparación bicicleta.-Expuesto ello, me avocaré al análisis de la primera cuestión traída a conocimiento de la suscripta y que se vincula con la procedencia de la inclusión del mes de julio/24 en la planilla de liquidación confeccionada por la actora en concepto de alimentos adeudados. Respecto a este punto advierto que en sentencia de fecha 12/09/24 en los autos VR-00514-F-2024 se procedió a homologar el acuerdo arribado por las partes en relación a la prestación alimentaria en favor de los tres hijos menores de edad y a cargo del ejecutado consistente en el 50% del índice o canasta de crianza por cada uno de los tres hijos (índice valorizado mensualmente por el INDEC respecto del tramo de edad de 6 a 12 años).

Dicha prestación alimentaria comenzaba a regir a partir del mes de julio/24. Por lo que no surgiendo duda alguna respecto a la procedencia del reclamo de la prestación alimentaria correspondiente al mes de julio/24, adelanto que haré lugar a la inclusión de tal período en la liquidación.

Respecto a la inclusión del mes de marzo/26 conforme surge de la planilla de liquidación efectuada por el ejecutado, no corresponde su consideración atento que el demandado debió limitarse a formular impugnación en relación al período liquidado por la actora (10/julio/24 a 10/febrero/26),. Asimismo, he de señalar que la fecha de corte ha considerar en la planilla de liquidación confeccionada por el ejecutado debió ser el 06/03/26 atento ser la fecha consignada por la accionante. Por lo que en estos puntos le asiste razón a la actora.-

-En cuanto al quantum de la prestación alimentaria mensual, he de señalar que el mismo ha sido fijado en el 50% del índice o canasta de crianza por cada uno de los tres hijos respecto del tramo de edad de 6 a 12 años (índice valorizado por el INDEC). De lo que se colige que, sin perjuicio que en el acuerdo arribado por las parte se indica la suma de \$610.593 para el mes de julio/24, dicho monto no ha sido establecido en una suma fija como esgrime el ejecutado. Por el contrario la fijación en un porcentaje determinado permite la actualización de la prestación alimentaria conforme la variación del índice o canasta de crianza, ello a los fines de resguardar la integridad de los alimentos, permitiendo que las sumas fijadas no se tornen irrisorias como consecuencias de los procesos inflacionarios por los cuales atraviesa nuestro país.-

-Respecto a la compensación por gastos comprensivos de la canasta de crianza puntualmente actividades deportivas y materiales necesarios para su práctica, pondero que del acuerdo suscripto por las partes y homologado en los autos mencionados, se procedió a fijar prestación alimentaria en favor de los tres hijos, y se determinó los rubros que se incluirían en

concepto de alimentos extraordinarios y los porcentajes de contribución a cargo de cada uno de ellos. Resulta importante esta aclaración, toda vez que el reembolso de los créditos pretendidos por el ejecutado (gastos efectuados en materia alimentaria -actividad deportiva y materiales necesarios para su práctica-) asumidos individualmente sin la conformidad ni reconocimiento de la otra parte, constituye un objeto distinto al derecho alimentario de los tres hijos menores de edad que los han visto satisfecho.

Siguiendo esta línea argumental, el art. 669 CCCN admite que quien está legitimado para reclamar los gastos que ya abonó es el mismo progenitor, quien hizo el desembolso y no los hijos que ya vieron satisfechas sus necesidades alimentarias. De lo que se infiere que se trata de un reclamo que hace el progenitor en carácter de acreedor, es decir, por derecho propio y no en representación del hijo. Por lo que adelanto, que no haré lugar a la compensación peticionada por el ejecutado.

-Tasa de interés aplicable. Del cotejo de las planillas de liquidación confeccionadas por las partes y ponderando lo dispuesto mediante Acordada 23/2025 del STJ, adelanto que haré lugar al planeo esgrimido por el ejecutado. Para así resolver pondero que a los fines del correcto cálculo de los intereses correspondientes a las sumas debidas en concepto de alimentos adeudados, deberá procederse a aplicar la tasa de interés adoptada por el Superior Tribunal de Justicia conforme fallo Machin al período comprendido julio/24 al 18/09/25. Y para el período 19/09/25 a febrero/26 la Tasa nominal Anual determinada por el Banco Patagonia conforme surge de la Ac. 23/2025. Por lo tanto, deberá procederse a practicar nueva planilla de liquidación conforme las pautas indicadas.

-Impugnación gastos extraordinarios por irretroactividad y falta de documentación: en este punto he de señalar que la actora al momento de confeccionar planilla de liquidación por el 50% de gastos extraordinarios incluye rubros de fecha 02/03/24 (artículos inicio escolar) por la suma de

\$43.000; sesiones de psicología de fecha 22/05/24 por la suma de \$18.000, sesiones de psicología 24/04/24 por la suma de \$18.000, sesiones de psicología 05/06/24 por la suma de \$18.000, costo de óptica de fecha 05/04/24 por la suma de \$15.500 y artículos inicio escolar por la suma de \$99.500.

Del cotejo de la documentación obrante en autos y del acuerdo homologado en los actuados VR-00514-F-2024 se desprende que las erogaciones realizadas por la progenitora fueron realizadas con anterioridad a la vigencia del mismo julio/24. Por lo que adelanto que en este punto le asiste razón al ejecutado.

En torno al planteo de la improcedencia de los gastos efectuados en concepto de sesiones de psicología período 18/07/24 al 19/08/24 pondero que la oposición del demandado se vincula a la consideración de los mismos como excesivos, no consensuados y no acreditados debidamente como una necesidad extraordinaria. Asimismo, expone que los importes facturados no se condicen con la frecuencia habitual del tratamiento terapéutico. En virtud de los argumentos esgrimidos por el ejecutado, he de señalar que los mismos carecen de identidad suficiente a los fines de su consideración, toda vez que del acuerdo homologado surge que ambos progenitores asumirían el 50% de los gastos extraordinarios sesiones de psicología, no habiendo especificado ni la cantidad de sesiones a considerar o si las mismas han sido contempladas en favor de uno o de todos los hijos. Por lo que, siendo que las erogaciones detalladas en la planilla de liquidación efectuada por la accionante se condice con los rubros acordados en concepto de gastos extraordinarios y los cuales el accionado no puede desconocer (teoría de los propios actos), adelanto que no haré lugar a la impugnación efectuado por el ejecutado.

En cuanto al gasto extraordinario inicio escolar de fecha 11/03/25 por la suma de \$99.500, surgiendo de la documental acompañada por la actora

que el mismo asciende al monto total de \$19.900, pudiendo advertirse que la suma consignada en la planilla deviene como consecuencia de un error de tipeo, corresponde hacer lugar a la impugnación efectuada por el demandado y en consecuencia reajustar dicho monto a la suma de \$9.900 representativa del 50% a cargo de cada progenitor.

-En cuanto a la falta de imputación de los pagos efectuados por el ejecutado mediante transferencias a la actora en concepto de reembolso de gastos fecha 16/10/24 \$30.000, 19/11/24 \$40.000 y 15/08/24 suma \$18.500, atento el reconocimiento formulado por la accionante en oportunidad de contestar el traslado conferido en autos, corresponde hacer a la deducción de los mismos.

-Por último, y en lo que respecta a la compensación de gastos extraordinarios por reparación de bicicleta peticionado por el ejecutado es importante remarcar que el marco normativo aplicable establece que los gastos extraordinarios deben ser aquellos que exceden la previsión habitual de los gastos ordinarios de crianza, educación y asistencia de los tres hijos y que, en función de su naturaleza, exigen una respuesta impostergable para su bienestar y desarrollo integral.

Expuesto ello, y sin perjuicio de que los gastos hayan sido afrontados por el accionado en beneficio de uno de sus hijos menores de edad, lo cierto es que no pueden ser exigidos sin acuerdo previo, pues no constituyen una necesidad impostergable. Por lo tanto, en ausencia de acuerdo expreso entre las partes, los gastos aquí cuestionados no pueden ser trasladados en forma automática a ambas partes, por lo que no corresponde hacer lugar a su aprobación.-

En virtud de lo expuesto, ordeno a las partes que efectúe una nueva liquidación sin reeditar cuestiones ya resueltas. Así: 1) La fecha de liquidación será desde 10/julio/24 hasta el 10/febrero/26, debiendo consignarse como fecha de corte a los fines del cálculo de intereses el

06/03/2026. 2) Asimismo, deberán considerar como base de cálculo de la cuota alimentaria el 50% del índice o canasta de crianza por cada uno de los tres hijos (índice valorizado mensualmente por el INDEC respecto del tramo de edad de 6 a 12 años). 3) Se exhorta a las partes que utilicen las herramientas de liquidación de la Página del Poder Judicial respecto del período julio/24 al 18/09/25 inclusive, y la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia conforme Ac. 23/2025 STJ para el período comprendido desde el 19/09/25 a febrero/26 inclusive.-

Por todo lo expuesto: **FALLO:**

I.- Ordenando a las partes que efectúen nueva planilla de liquidación, conforme las pautas señaladas en los considerandos, debiendo observar el orden cronológico y debida imputación de los pagos que se intenten hacer valer.

II.- Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas, al momento que obre monto base para su determinación.

III.- Regístrese en el protocolo de sentencias interlocutorias y notifíquese por nota a las partes.

FDO: CLAUDIA E. VESPRINI. JUEZA